

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 039 **2023– 01724 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Luis Alberto Tarazona
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionada en contra del fallo de fecha 2 de noviembre de 2023 emitido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Propuso el promotor acción de tutela para la protección de sus garantías fundamentales al debido proceso y petición, con base en la siguiente situación fáctica:

- 1.1. Informó que revisó la plataforma de movilidad encontrando a su nombre infracciones de tránsito (*foto comparendo No. 1100100000039078463 del 01/08/2023 y No. 1100100000039009876 del 18/07/2023*) de los que nunca fue notificado, y, en todo caso, el vehículo para tales fechas no se encontraba en su poder.
- 1.2. Por lo anterior, radicó derechos de petición el 18 de septiembre de 2023 con radicado 202361204202872 y 202361204202992, sin embargo, aduce, la respuesta ofrecida por la entidad no es de fondo y menos congruente con lo solicitado.
- 1.3. Informó que las peticiones se dirigen a obtener copia de los comprobantes de notificación de los comparendos, pues se considera indebidamente notificado de las infracciones, circunstancia que vulneró su derecho al debido proceso; máxime, cuando no se logró identificar el conductor, desconocimiento el precedente analizado en la sentencia C-038 de 2020.
- 1.4. Alega que la notificación del comparendo no fue en legal forma, al no figurar su firma en la tirilla de entrega, sin duda se le cercenó la posibilidad de impugnar el mismo, y que, de igual manera, no se dio respuesta íntegra a su solicitud, por lo que deprecó el amparo de sus prerrogativas constitucionales.

2.- Las pretensiones.

Solicita el accionante a través de la presente acción constitucional la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso:

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2023, en donde se ordenó la notificación de la autoridad accionada previniéndosele para que en el término de un (1) día se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional.

De igual manera, vinculó a la Superintendencia de Transporte, Federación Colombiana de Municipios –SIMIT-, Registro Único Nacional de Transito S.A. (RUNT S.A.) y al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM).

3.2.- Intervenciones.

Advierte el despacho que obra en el plenario el informe rendido por las vinculadas Consorcio Circulemos Digital (antes Consorcio SIM)¹, Concesión RUNT 2.0 S.A.S.², Federación Colombiana de Municipios³ y petición de ampliación del término de la tutelada⁴.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, en providencia de data 2 de noviembre hogañó, dispuso **conceder el amparo constitucional respecto del derecho de petición**, al dar aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y negó la protección al debido proceso por no satisfacer el principio de subsidiariedad, considerando que el pretensor del amparo no agotó la vía ordinaria judicial y no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

5.- La Impugnación

5.1. Inconforme con esta decisión, la accionada incorporó escritos titulados “CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA”, “CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA” e

¹ Registro 00009 C01PrimeraInstancia

² Registro 00010 C01PrimeraInstancia

³ Registro 00011 C01PrimeraInstancia

⁴ Registro 00012 C01PrimeraInstancia

“IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA”, último que sustentó en los siguientes términos:

“SOLICITUD DE NULIDAD AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Es menester indicar señor juez que la Secretaría Distrital de Movilidad, con la finalidad de dar cumplimiento a la acción de tutela procedió remitir la respuesta a la misma mediante escrito SDC 202342113319641 el cual me permito adjuntar al presente escrito...

Aunado a lo anterior, es menester indicar que el accionante conoce la respuesta al derecho de petición, tal como consta en la comunicación electrónica, que me permito adjuntar...

Por lo anterior, es claro que esta Secretaría no ha vulnerado derecho alguno al accionante, y se mantiene presta a atender las solicitudes de los ciudadanos razón por la cual, esta acción de tutela se torna improcedente, pues la entidad emitió respuesta al derecho de petición.

Cabe precisar, que la respuesta al derecho de petición satisface las exigencias señaladas por la jurisprudencia, ya que fue de fondo, notificado en debida forma al accionante, superando los hechos vulnerantes generadores de esta acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, le ruego señor juez se declaren improcedentes las pretensiones del accionante pues, teniendo en cuenta que el derecho de petición se contestó en debida forma.

Es de resaltar señor juez, que esta Secretaría no ha vulnerado derecho alguno al accionante, y se mantiene presta a atender las solicitudes de los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, es claro que en este escenario nos encontramos ante un hecho superado...

Verificado el acápite de pruebas, no se evidencia que el ciudadano haya acreditado el requisito de perjuicio irremediable, necesario para la procedencia de una acción de tutela...”.

Por lo anterior, solicitó revocar el fallo de primera instancia al actualizarse la plataforma SIMIT durante el curso de la acción, por haberse garantizado los derechos del accionante y por encontrarse frente a un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico por resolver.

Gravita la labor del despacho en determinar si a partir de los argumentos expuestos por la accionada en el escrito de impugnación, resulta viable revocar el fallo proferido en primera instancia o si, por el contrario, procede su confirmación.

3.- Procedencia de la Acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso contra particulares en los casos que determine la Ley.

4.- De la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....

... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

“(...)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”⁵(resaltado del despacho).

Así mismo puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”

4.1.- De la figura del hecho superado

Por vía jurisprudencial la Corte Constitucional estableció el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual tiene como característica principal que

⁵ Sentencia T-149 de 2013.

entre la interposición del amparo constitucional y el respectivo fallo la actora se ha allanado a ejecutar la acción que de esta se requería o ha cesado el comportamiento que resultaba lesivo de los derechos fundamentales del accionante, es así, como mediante sentencia T-358 de 2014, este alto tribunal precisó:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir (…)” (Subraya por fuera del texto original).

5.- Caso concreto

Teniendo en cuenta que el accionante ejerce la acción constitucional de manera directa, para que la convocada proceda conforme las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se expone la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, revisado el expediente se evidencia que la presente acción constitucional fue repartida el 27 de octubre de 2023⁶, admitida para su trámite el 31 de octubre de este año⁷, concediendo a la entidad accionada el término de un (1) día para ejercer su derecho de defensa.

Conforme con lo anterior, se observa que el auto admisorio de la presente solicitud de amparo fue notificado a las partes mediante correo electrónico adiado 31 de octubre de la presente anualidad⁸, por manera que el término de un día concedido para ejercer su derecho de defensa feneció el 1 de noviembre de los corrientes, sin que la Secretaría Distrital de Movilidad, efectuara pronunciamiento alguno en relación con los hechos que motivaron la presente solicitud de amparo.

Ahora bien, a través de correo electrónico que data del 1 de noviembre hogaño (01/11/2023 **17:26**)⁹, entendiéndose recibido al día siguiente¹⁰, la encartada formuló solicitud de ampliación del plazo para ejercer su derecho de defensa, empero, se *itera*,

⁶ C01PrimerInstancia, Registro 002

⁷ C01PrimerInstancia, Registro 005

⁸ C01PrimerInstancia, Registro 008

⁹ C01PrimerInstancia, Registro 0012

¹⁰ Art. 109 del CGP: Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

el mismo se encontraba fenecido, por lo que el *a quo* procedió a proferir el respectivo fallo de instancia el 2 de noviembre de los corrientes, sin que a partir de tal actuación pueda verificarse la vulneración de su derecho de defensa y menos invalide lo rituado, si en cuenta se tiene que, a voces de lo reglado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, el juez de conocimiento debe proferir la decisión de fondo dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, sin que deba esperar hasta el último día para tal fin.

Así las cosas, habrá de ponerse de presente que la actuación adelantada por el juez de primera instancia se ajusta a los preceptos legales y constitucionales que regulan la presente acción tuitiva, en la medida que concedió a la accionada un término para ejercer su derecho de defensa, el cual feneció en silencio.

Aclarado lo anterior, resulta del caso precisar que el promotor acreditó haber presentado ante la accionada dos peticiones el 18 de septiembre de 2023 con radicado 202361204202872 y 202361204202992, de las cuales adosó copia con el libelo genitor.

Ahora bien, si bien la accionada en el escrito de impugnación aseguró y acreditó haber remitido al accionante la comunicación a través de la cual, según su dicho, dio respuesta a los derechos de petición objeto de la presente queja constitucional (*para cuyo efecto aportó la comunicación fechada el 2 de diciembre de 2023 con radicado No. 202342113319641, así como constancia de apertura del mensaje enviado al correo elfuelinjencion@gmail.com*)¹¹, lo cierto del caso es que, para el momento en que fue dictado el respectivo fallo de instancia, el juez de conocimiento no contaba con elementos de prueba que lo llevaran a concluir que en efecto se había satisfecho los petitorios elevados por el accionante, en la medida que en el término concedido para ejercer su derecho de defensa permaneció silente.

En este punto, conviene relievar que aunque la querellada persista que previo al fallo ocurrió indefectiblemente la respuesta y el acto intimatorio de aquella al accionante, ha de precisarse que probatoriamente no lo demostró en el término concedido para que fuera valorado por el *a-quo*, pues el llamado constitucional no fue atendido en el término concedido en el admisorio, motivo por el cual la contestación adosada fue extemporánea y, eventualmente, corresponde solo al juez de instancia validar si con ella o con el escrito de cumplimiento se satisface o no la orden judicial proferida, pues lo traído ha de ser valorado pero como cumplimiento o no del fallo.

A su vez, se tiene que si bien el *a-quo* orientó la sentencia opugnada dando aplicación a la presunción de veracidad, se advierte que la figura no fue controvertida por la querellada en cambio sí, su conducta silente solo fortaleció la negación indefinida sustentada en el libelo, y en todo caso, de haber atendido de manera previa las peticiones objeto de amparo, no acreditó la satisfacción del núcleo esencial del

¹¹ PDF 00018 Solicitalmpugnación, página 40 a 100

derecho de petición, esto es, no adosó oportunamente una respuesta de fondo, precisa, clara y congruente, además no demostró su debida notificación, por lo que no resulta razonable ni siquiera procedente, considerar que efectivamente ocurrió el hecho superado que invocó en la réplica, menos que aquello es causal de nulidad.

Así las cosas, de acuerdo con el aparte jurisprudencial anteriormente referido, habrá de memorarse que, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, la accionada acredita que ha desaparecido la conducta que causa la transgresión del derecho fundamental en cabeza de la parte actora, por lo tanto, **la prenotada documental debió aportarse previo al fallo de primera instancia y no con posterioridad al mismo con el escrito impugnatorio**, teniendo en cuenta que en este momento procesal lo que se acredita es su eventual cumplimiento, situación que resulta ajena al conocimiento del juez de segunda instancia y debe ser valorada y decidida por el juez de primera instancia en esa etapa, al que corresponde determinar a partir de los reparos efectuados por el impugnante, si la decisión proferida por el *a quo* se ajusta a derecho.

Ahora bien, procederá este Despacho a pronunciarse frente al reparo formulado por la encartada, en cuanto indica que la acción de tutela no es la vía idónea para obtener los pronunciamientos requeridos por el petente frente al comparendo aludido, debiendo precisar frente al particular que en el fallo opugnado se ordenó exclusivamente la protección del derecho fundamental de petición del que es titular el promotor del amparo, además de negar el resguardo al debido proceso también deprecado, por manera que no se evidencia que se hubiese soslayado el principio de subsidiariedad que gobierna la presente acción preferente y sumaria.

Aunado a ello, habrá de tomarse en consideración que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (C.C. Sentencia T-206 de 2018), por manera que no evidencia el Despacho que se hubiese cometido yerro alguno por el juzgador de primera instancia en tal sentido.

Por lo aquí expuesto habrá de confirmarse el fallo de fecha 2 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia de Bogotá.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 2 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia de Bogotá, por los motivos expuestos en la parte supra de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b0dccc207897aea4974eccc37616e7fcf27c9184aaf35128d6c73be6f2855c**

Documento generado en 18/12/2023 02:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>